

Santiago de Cali, miércoles, 22 de febrero de 2023

Señor
JUEZ (Reparto)
E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

WILLIAM EDUARDO TUNUBALÁ DIZÚ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.308.446 expedida en Popayán (Cauca), abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **334276** del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de la Sra **MARÍA CARMEN DÍAZ CAMPO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.511.027 de Puerto Tejada (Cauca), domiciliada y residente en la ciudad de Jamundí; de manera respetuosa, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente promuevo ante usted **acción de tutela** contra la “**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**”, con el fin de que se proteja el derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 de la Constitución política, interpongo tutela bajo los siguientes:

HECHOS

1. La señora María Carmen Díaz, está afiliada a la Administradora de Pensiones Porvenir, como consta en la historia laboral.
2. La historia laboral de la señora María Carmen Díaz presenta incongruencias en sus semanas cotizadas.
3. El día 22 de noviembre de 2022 se radicó derecho de petición en el que se solicitó corrección de la historia laboral, pero la Administradora de Pensiones en más de dos meses no ha respondido a la solicitud.
4. La Administradora de pensiones ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora María Carmen Díaz, pues ante la solicitud elevada no da respuesta alguna.
5. De esta manera se radicó derecho de petición, pero es infructuoso las peticiones presentadas ante la Administradora de Pensiones Porvenir.
6. Así las cosas, presento la siguiente:

PRETENSIÓN

Por los hechos aquí narrados, muy respetuosamente le solicito señor juez se conmine a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que responda de manera clara, de fondo y de la manera más expedita posible al derecho de petición impetrada.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo que, ante la ausencia de calificación de origen, se me ha vulnerado el derecho fundamental de petición; dicho derecho fundamental que han sido consagrados en la Constitución Nacional o han sido creados vía jurisprudencial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como

un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T- 206 de 2018:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “ los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la tutela es una acción que solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable”¹. Así pues, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, si bien en principio para poder interponerla se requiere haber agotado todo mecanismo ordinario establecido para el caso, como bien lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias como la T-200/2017, existen eventos excepcionales, estos son:

(i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no la señora María Carmen Díaz no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora María Carmen Díaz.
2. Correo electrónico dirigido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
3. Derecho de petición dirigido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
4. Historia Laboral emitido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
5. Certificados laborales de las empresas donde laboró mi representada.
6. Derecho de Petición de Corrección de Historia Laboral.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Accionante:

- tclegalconsultores@gmail.com; macadica63@hotmail.com
- Calle 4D # 26 – 36, Palmira Valle.

Del Señor Juez,



WILLIAM EDUARDO TUNUBALÁ DIZÚ

C.C. No. 10.308.446 de Popayán

TP No. 334276 del C.S.J.

¹ Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 86

² Corte Constitucional. (3 de abril de 2017) Sentencia T-200/17. [MP José Antonio Cepeda Amarís]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-200-17.htm>